



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

**MODIFICACIÓN LEY ELECTORAL Nº 12.367 – UMBRALES
MÍNIMOS ELECTORALES.**

Art. 1º.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer criterios claros, precisos y certeros respecto de los umbrales mínimos para la participación de listas integrantes de partidos, confederación de partidos y alianzas electorales en las elecciones generales de las categorías concejales y diputados provinciales, incorporándose el artículo 9º Bis a la ley ya existente.

Art. 2º.- UMBRALES MÍNIMOS ELECTORALES. Incorpórese el Artículo 9 Bis a la Ley de Sistema Electoral de la Provincia de Santa Fe Nº 12.367 y sus modificatorias, el que contará con la siguiente redacción:

"Artículo 9º Bis.- Para el caso de un partido, confederación de partidos y/o alianza electoral que hubiera logrado el uno y medio por ciento (1,5%) del Padrón Electoral del Distrito correspondiente, pero ninguna de sus listas internas de precandidatos hubiera superado el uno y medio por ciento (1,5%) de los votos emitidos en los comicios, la conformación de la lista definitiva de candidatos se efectuará aplicando el sistema proporcional D'Hont entre todas ellas."

Art. 3º.- Reglamentación. La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los noventa (90) días de su promulgación por la autoridad



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

competente, Ministerio de Gobierno, Justicia, Derechos Humanos y
Diversidad de la Provincia de Santa Fe.-

Art. 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-



Analía Granata
Diputada Provincial
SANTA FE



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Ha finalizado un nuevo ciclo electoral de elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (PASO) en la Provincia de Santa Fe, y los planteos respecto de una "laguna" legislativa en la ley Nº 12.367 (del sistema electoral santafesino) se repiten... y se resuelven, también, siempre de la misma manera. Lo que implica que es momento de revisar el texto legal y adecuarlo a las soluciones jurisprudenciales en la materia. Pasaré en los párrafos siguientes a explicar a qué me refiero.-

La Ley Nº 12.367 prevé que para que un partido político, confederación de partido o alianza electoral tenga participación en las elecciones generales, deberá obtener en la PASO, al menos el 1,5% (uno y medio por ciento) de los votos del padrón, excepto para el caso de las comisiones comunales (Art. 9º 1er párrafo). Pero, a su vez, en su último párrafo manda que para la proclamación de Diputados Provinciales y Concejales, las listas definitivas se conformarán con aquellas listas (de la confederación o alianza) que hubieran obtenido al menos el uno y medio por ciento (1,5%) de los votos emitidos para esa categoría.

Es decir, que si la confederación de partidos "UNO" se conforma por las listas "A", "B" y "C", y la lista "A" obtiene 1,9% de los votos emitidos, la lista "B" obtiene 1,6% de los votos emitidos y la lista "C" obtiene 0,90% emitidos, la lista definitiva de candidatos se efectuará por sistema D'hont entre los candidatos de las listas "A" y "B", excluyéndose a "C". Hasta allí, la ley es clara.-

Ahora bien, supongamos que la confederación de partidos "DOS" se conforma también por tres listas "A", "B" y "C" y la confederación



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

obtiene más del 1,5% de los votos del padrón pero, cada una de las listas obtiene 1,4%, 1,2% y 1% de los votos emitidos en los comicios, la ley parecería indicar (y así lo hace en primer instancia el tribunal electoral) que dado que ninguna supera el umbral de los 1,5% de los votos emitidos, la confederación "DOS" no avanzará a las elecciones generales. Situación, esta, que valoramos sumamente injusta puesto que el umbral del 1,5% del padrón sí fue perforado por una confederación de partidos que decidió resolver su interna de manera democrática. Y este es el sentido de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe y del propio Tribunal Electoral – cuando se lo plantea-

Todos los ciclos electorales sucede lo mismo: *prima facie*, el tribunal descarta a estas listas, luego el apoderado del partido o de las listas plantea un recurso y el Tribunal Electoral (el mismo que al principio las descartó) confirma su presencia en las elecciones generales. Este año 2023, por dar dos ejemplos, sucedió con las listas de concejales en la ciudad de Santa Fe del partido UNITE POR LA LIBERTAD Y LA DIGNIDAD y, en la categoría de Diputados Provinciales, con las listas de la alianza "VIVA LA LIBERTAD".

En cuanto a los argumentos jurídicos para esta posición, no haré más que repasar el fallo de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe en un reconocido fallo, cuyo voto mayoritario fue escrito por el Dr. Erbetta, hoy presidente del Tribunal Electoral de la Provincia de Santa Fe. El Tribunal Electoral, en Auto 2300 de fecha 29/09/2021, caratulado "NESTOR DESCHI - APODERADO ALIANZA PRIMERO SANTA FE S/ CUMPLIMIENTO CON EL UMBRAL DEL 1,5" (Expte. N° 27631-N-21), se resuelve aplicar los mismos criterios de los Autos N° 0695 del 6 de mayo de 2015 y N° 2467 del 18.08.2017.-



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Al entender esto, el fallo considera que ante un vacío legal la respuesta interpretativa debe ser amplia y congruente con todo el ordenamiento jurídico, reconociendo el valor de la soberanía popular y permitiendo la participación del partido, toda vez que el sistema jurídico argentino debe propender a la mayor participación electoral y política de sus ciudadanos, en miras a robustecer los elementos democráticos de nuestro sistema constitucional y no, por el contrario, diezmar las participaciones políticas particularmente de partidos o expresiones democráticas minoritarias.-

Siendo esto suficiente para fundar el recurso, no podemos pasar por alto que la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe fue aún más allá a efectos de interpretar este párrafo.-

Esto surge de la resolución recaída en autos caratulados "POR LA VIDA Y EL TRABAJO DEL FRENTE JUNTOS -RECURSO DE REPOSICION-IMPUGNACION INCONSTITUCIONALIDAD REF. LEY NRO. 7055 Y LEY NACIONAL NRO. 48 ELECCIONES PASO 2019- (EXPTE 25452-M-19)- s/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (QUEJA ADMITIDA)", CUIJ 21 - 512600 - 9, de fecha 03/07/2020.-

Dice textualmente en su voto: "*Claramente, una interpretación razonable y acorde con el paradigma constitucional me lleva a concluir que el recto alcance que debe darse al último párrafo de la norma en cuestión es aquél que considere que el piso del 1,5% de los votos debe referir a los obtenidos por el Partido, Confederación de Partidos o Alianza respectivo.*

En este aspecto, vale destacar que, si bien es cierto que, como se ha sostenido, cuando la letra de la norma es clara no debe apartarse de su texto (Fallos:327:5614; 330:2286, entre otros), no menos cierto es que ninguna ley puede interpretarse por fuera de los principios y normas constitucionales y convencionales que le dan fundamento.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Desde esta óptica, para analizar la norma en cuestión, debe partirse de una interpretación razonable, congruente con los principios que inspiran nuestro sistema republicano y democrático y que importan un expreso reconocimiento al valor de la "soberanía popular" en la elección de las autoridades que nos representan, en la cual los partidos políticos aparecen como los "instrumentos necesarios" a través de los cuales se proponen los candidatos para esa representación. Y, específicamente en materia electoral, la interpretación a favor de la participación debe ser amplia, ya que se encuentra en juego un derecho humano fundamental: el de elegir y ser elegido.

Las leyes electorales son reglamentarias de las normas constitucionales -paradigma de la representación popular- donde la voluntad popular expresada a través del voto es el medio de conformación de esa voluntad.

Ninguna ley puede apartarse de dicha manda constitucional, ni contener exigencias que impidan, alteren o desvirtúen ese mandato, razón por la cual deben interpretarse armónicamente atendiendo a los fines que la inspiraron.

En este sentido, considero que la interpretación propuesta no sólo resulta la más acorde con los principios que rigen en materia electoral, con el respeto por la voluntad popular, sino con el espíritu que inspiró la reforma al implementar las P.A.S.O. a partir de la necesidad de democratizar la vida interna de los partidos políticos y lograr una mayor participación popular en la vida política santafesina, criterio, que por lo demás, es el que propugna la ley 25.672 (ley de democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral) a nivel nacional."

Por tanto, es que el presente proyecto de ley viene a plasmar en una solución legislativa que ahorrará dispendios jurisdiccionales



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

innecesarios, dado que la jurisprudencia es pacífica en la forma de resolverlos y otorgará certeza a la participación de los partidos políticos.-

Por todos estos motivos expresados, fácticos y jurídicos, Sr. Presidente, es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.-



Amalia Granata
Diputada Provincial
SANTA FE